

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001333603520160034600                                      |
| Medio de control | Reparación Directa                                           |
| Demandante       | Claudia Bibiany López Campo                                  |
| Demandado        | Nación - Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional |

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho a proferir la sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Claudia Bibiany López Campo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, con el fin de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por la desaparición forzada del señor José Daniel López Nonato, el 22 de marzo de 1992.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

" 4.1 Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios de todo orden y danos causados a la parte demandante, con motivo de la desaparición forzada y posible muerte del señor José Daniel López Nonato en hecho ocurridos el día 22 de marzo de 1992, en la vereda La Concordia, jurisdicción de Puerto Berrio – Antioquia.

4.2 Como consecuencia de lo solicitado la parte demandada debe de pagar al núcleo familiar del desaparecido señor José Daniel López Nonato a título de perjuicios y daños las siguientes sumas de dinero:

4.2.1 PERJUICIOS MATERIALES

4.2.1.1 Lucro Cesante

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, pagara a la señora CLAUDIA BIBIANY LOPEZ CAMPOS, en su condición de hija del desaparecido en lo que se relacionada con los perjuicios materiales de conformidad con el salario mínimo mensual legal

vigente a la fecha de la desaparición forzada la suma de ...\$ 74.461.031, equivalente al 50% de la suma de dinero que devengaba el señor JOSÉ DANIEL LÓPEZ NONATO...

**4.2.2 PERJUICIOS MORALES ...**

4.2.2.1 Para la señora Claudia Bibiany López Campos en su condición de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) SMLMV es decir, \$ 68.945.500...

**4.2.3 DAÑO A LA SALUD ...**

4.2.3.1 Para la señora Claudia Bibiany López Campos en su condición de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) SMLMV es decir, \$ 68.945.500...

**4.2.4 PERJUICIOS A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES**

4.2.4.1 Para la señora Claudia Bibiany López Campos en su condición de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) SMLMV es decir, \$ 68.945.500...

4.3 Las anteriores suma de actualizaran a la fecha del respectivo pago

4.4 Que se ordene dar cumplimiento el fallo, dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

4.5 Si no efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

4.6 Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho, conforme el artículo 188 del CPACA."

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 22 de marzo de 1992, el señor José Daniel López Nonato salió de su casa a cumplir sus actividades como jornalero en la Vereda La Concordia en Jurisdicción de Puerto Berrio; posteriormente, en su lugar de residencia hizo presencia un vecino quien entregó la mula con que había salido el señor López Nonato a su trabajo, indicando que la había encontrado sola.
- El señor José Daniel López Nonato desde el 22 de marzo de 1992 no regresó a su residencia y no se tiene conocimiento de su paradero, a pesar de la intensa labor de búsqueda realizada en hospitales, comando de policía, entre otros.
- Como consecuencia, se presentó denuncia penal, pero no se adelantó una investigación eficaz por parte del ente investigador.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte accionante señaló que la desaparición del señor José Daniel López Nonato era atribuible a título de falla del servicio a las entidades demandadas, toda vez que con su omisión y tolerancia permitieron la materialización de su desaparición por parte de grupos al margen de la Ley como las Autodefensas Unidas de Colombia y las Convivir Guacamayas.

Refirió que la falla del servicio también se configuró, pues estando las entidades demandadas en posición de garante de los ciudadanos colombianos, omitieron su deber de protección y seguridad en la zona donde desapareció el señor López Nonato. Esto, por cuanto teniendo conocimiento de la presencia de actores armados ilegales, lo cual era un

hecho notorio en los municipios de Puerto Berrio, Puerto Boyacá y Barrancabermeja, entre otros, así como su actuar delictivo, dentro de los cuales se encontraba la desaparición de personas.

El referido hecho notorio ha sido referido por la jurisprudencia del Consejo de estado y en particular, señalado en la sentencia del 21 de noviembre de 2013 proferida dentro del proceso 0500123-31-000-119-02368-01 (129764). Así mismo, señaló que en la sentencia en cita, se reconoce la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, criterio que es aplicable en el caso en concreto.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no existe prueba a través de la cual se establezca que la entidad tuvo injerencia sobre la desaparición forzada del señor José Daniel López Nonato para el año 1992, bien por acción u omisión.

Así mismo, refirió que la parte demandante no acreditó todos los elementos de la responsabilidad, esto es el daño antijurídico y la relación de causalidad entre este y la actuación de la entidad, por lo cual no existe fundamento fáctico ni jurídico para imputarle la responsabilidad señalada en la demanda.

### **1.5.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pese a haber sido notificado en debida forma, no contestó la demanda.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

La parte demandante insistió en cada uno de los argumentos señalados en la demanda.

### **1.6.2. Parte demandada**

#### **1.6.2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional reiteró los argumentos señalados en la contestación de la demanda, respecto a la ausencia de la acreditación de los elementos del juicio de responsabilidad.

#### **1.6.2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

### **1.6.3. Ministerio Público**

El Ministerio Público emitió concepto solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba de acreditar todos los elementos del juicio de responsabilidad, como por ejemplo el daño sufrido, ya que echa de menos la prueba de que el señor José Daniel López Nonato se encontrara desaparecido.

Igualmente, hizo hincapié en que había sido la parte demandante quien desistió del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de conocer el resultado de la investigación penal adelantada por el hecho dañoso.

Refirió que la parte demandante no puede pretender justificar su poca o nula actividad probatoria, bajo el argumento de que el conflicto armado interno en que ha vivido el país por hace más de 50 años es un hecho notorio, cuando era su deber acreditar que efectivamente las entidades demandadas a título de omisión son responsables del daño alegado.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. TRÁMITE RELEVANTE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2016, admitida el 29 de marzo de 2017 frente a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y notificada a la entidad demandada el 2 de junio de 2017 (fl. 48-65), permaneciendo en silencio tal entidad en el término para contestar la demanda.
- Por auto de 8 de noviembre de 2017 se ordenó incluir como demandada a la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual fue notificada el 22 de noviembre de 2017 (fls. 68-70, c. 1) contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad (folios 71-86).

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

2 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 25 de abril de 2018, se corrió traslado del escrito de excepciones presentado, permaneciendo en silencio la parte demandante.
- Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se declaró no probada la excepción de caducidad formulada por la Policía Nacional. Dedición que fue apelada (Fls. 105-107).
- El 8 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial, por lo cual el 1 de noviembre de la misma anualidad se fijó fecha para la continuación de dicha diligencia (Fls. 111-115, 122).
- El 14 de febrero de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial (Fls. 140-143).
- El 6 de abril del 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión (Doc. No. 10 expediente digital).
- El 10 de octubre de 2022, según constancia secretarial el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 22 expediente digital).

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si son administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional por los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima José Daniel López Nonato el 22 de marzo de 1992, en la Vereda La Concordia en jurisdicción de Puerto Berrio – Antioquia.

En el evento en que el problema jurídico señalado sea resuelto de manera positiva, el Despacho procederá a establecer si los perjuicios solicitados se encuentran debidamente acreditados.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

#### 2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.<sup>5</sup>

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad con el fin de fundamentar la decisión a adoptar.

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

#### 2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*<sup>6</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la acreditación del daño, Juan Carlos Henao señaló:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto, esto es incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, y antijurídico en cuanto quien lo sufra no tenga la obligación jurídica de soportarlo.

#### 2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.<sup>9</sup>

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'."*

<sup>6</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>7</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>8</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada".'*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*<sup>10</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

*"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares..."*

*La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".<sup>11</sup>

## 2.5. DEL CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a verificar la existencia del daño y si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas

### 2.5.1. Hechos acreditados

Conforme a los documentos incorporados oportunamente al proceso, aparecen acreditados los siguientes hechos relevantes:

- La señora Rosalba Campos Delgado presentó denuncia penal por la desaparición del señor José Daniel López Nonata, por lo cual le fue asignado el número SIJUF 139194. Así mismo, se tiene que, para el mes de septiembre de 2014, según certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, la investigación se encontraba activa.
- La señora Claudia Bibiany López Campos nació el 16 de diciembre de 1986, y era hija del señor Jose Daniel López Nonata y la señora Rosalba Campos Delgado, según el certificado de nacimiento No. 851216.

### 2.5.2. Acreditación del daño

Como se indicó en numerales precedentes, se ha entendido que el daño como entidad jurídica, es la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha indicado que el daño se encuentra acreditado en la medida en que sea cierto "*es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura*"<sup>13</sup>; así mismo, debe ser personal, en cuanto "*sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria*"<sup>14</sup>, y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Respecto al primer elemento del daño, esto es, su certeza, los autores Mazeaud y Tunc, afirman:

*"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)"*<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>12</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>13</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302.



Por lo expuesto, la certeza del daño tiene relación con la seguridad de su ocurrencia, esto es, su evidencia o apreciación real, lo cual debe estar suficientemente acreditado en el proceso, en la medida que su verificación habilita el análisis de los demás elementos.

En el caso *sub judice*, conforme a lo señalado en el problema jurídico y a lo referido por las partes, el daño del que se pretende su reparación consiste en la desaparición forzada del señor José Daniel López Nonato el 22 de marzo de 1992, quien era el padre de la demandante, esto es, Claudia Bibiany López Campo.

De las pruebas allegadas al proceso, se tiene certeza que la Fiscalía General de la Nación expidió certificado el 22 de septiembre de 2014, a través de la cual señaló que la señora Rosalba Campos Delgado presentó denuncia penal por la desaparición forzada del señor José Daniel López Nonato, la cual había ocurrido el 22 de marzo de 1992.

Si bien se indicó lo anterior, dentro del plenario no existe otra prueba documental o testimonial a través del cual se estableciera que efectivamente la desaparición del señor López Nonato fue forzada y que dicha situación, era atribuible materialmente a grupos armados ilegales, como fue señalado en la demanda.

Sobre el particular, es importante mencionar que la parte demandante solicitó como prueba documental, que se oficiara a la Fiscalía Cuarta de Puerto Berrio, para que remitiera todo lo concerniente a la investigación penal adelantada con ocasión a la denuncia presentada por la desaparición forzada del señor José López, así como que se decretara el testimonio de los señores Guillermo León Agudelo Salazar, Elizabeth Jacome Serna y Leticia Betancourt Aguirre, con los cuales pretendía acreditar los hechos referidos en la demanda y los perjuicios solicitados, medios probatorios que fueron decretados en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2020.

Igualmente es necesario señalar que para la fecha en que se realizó la audiencia de pruebas, esto es, el 6 de abril del 2021, había transcurrido más de un año desde la fecha de la audiencia inicial; audiencia en donde se evidenció la falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante respecto al trámite del requerimiento frente a la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, este Despacho adoptó la decisión de tener por desistido tal oficio. Idéntica decisión fue adoptada frente a la prueba testimonial, por cuanto la parte demandante no logró ubicar a la señora Leticia Betancourt y los demás testigos no contaban con medios para asistir virtualmente a la diligencia.

Lo referido, demuestra que la parte demandante obró de manera descuidada respecto del cumplimiento de sus cargas procesales, esto es, lo referente a la recaudación de las pruebas por ella solicitadas y debidamente decretadas, las cuales tenían como objetivo acreditar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición del señor López Nonato, así como, la falla del servicio en la que habían incurrido las entidades demandadas.

Lo anterior indica que respecto del daño alegado en la demanda solamente hay un indicio de la desaparición del señor López Nonato, pero tal hecho no resultó acreditado ni por las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación ni por otro medio probatorio, como pudo haber sido mediante prueba testimonial o inclusive con sentencia de declaración de muerte presunta.

En consecuencia, como fue manifestado por el Ministerio Público en el concepto rendido, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 167<sup>16</sup> del Código General del Proceso, esto es, acreditar en primera medida que el daño referido en la demanda concerniente a que el señor José Daniel López Nonato había sido víctima del delito de desaparición forzada, se pudiera apreciar material y jurídicamente. En ese orden de ideas, el Despacho, dado que no fue acreditada en debida forma la existencia del daño, el Despacho

---

<sup>16</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

se abstendrá de continuar con el análisis del caso para hacer el juicio de responsabilidad a las entidades demandadas. Por consiguientes, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## **2.6 COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo indicado.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, **LIQUIDAR** los gastos del proceso por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GLQ

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9ab3700a3cc010149ccc160b9130febc96d3d6c55f1996e4a4866a212a259**

Documento generado en 08/03/2023 06:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**